

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00463
DEMANDANTE:	OSCAR ROLDAN SAMORANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EUGENIA ROLDAN CABRALES
DEMANDADO:	LINO GALAVIS GIRON (HEREDEROS)
APODERADO DEL DEMANDADO:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES GALAVIS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MARIQUE
CURADOR	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal y apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES GALAVIS SAS, asistencia del apoderado de los herederos del señor LINO GALVIS GIRON, asistencia de la apoderada de COLPENSIONES y asistencia del curador. Se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA. Se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se determinó que no se acreditó debidamente la prestación del servicio del demandante a favor del señor LINO GALAVIS GIRÓN, para el periodo que va del 15 de junio de 1994 al 30 de septiembre de 2009. En relación con el contrato de trabajo que se suscribió entre el demandante y el señor LINO GALAVIS GIRÓN, operó la sustitución patronal con INVERSIONES GALAVIS S.A.S., y al no existir prueba de su terminación continúa vigente. Además la negativa a afiliar al demandante al Sistema General de Pensiones, resultó injustificada pues no existe ninguna prohibición en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, además el hecho que este hubiere solicitado posteriormente la indemnización sustitutiva fue por un error, que no puede afectar el derecho irrenunciable a la seguridad social, por lo que se ordenó el pago del cálculo actuarial respectivo y la afiliación mientras estuviera vigente el contrato, al aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la C.P., respecto a los artículos 13 del decreto 3041 de 1966 y 6 de decreto 1730 del 2001.	
RESUELVE	
ABSOLVER al señor LINO GALAVÍS GIRÓN sucedido procesalmente por sus herederos determinados LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO e herederos indeterminados, del reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social que son reclamados para el periodo que va del 15 de junio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2009. DECLARAR que entre el señor OSCAR ROLDÁN ZAMORANO y el LINO GALAVÍS GIRÓN sucedido procesalmente por sus herederos determinados LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO y GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO e herederos indeterminados, existe un contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2009. DECLARAR la sustitución patronal del contrato de trabajo del demandante OSCAR ROLDÁN ZAMORANO entre el señor LINO GALAVÍS GIRÓN sucedido procesalmente por	

sus herederos determinados **LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO** y **GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO** e herederos indeterminados y empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.**, a partir del 11 de septiembre de 2011.

4. **DECLARAR** que por efectos del artículo 69 del CST, el señor **LINO GALAVÍS GIRÓN** sucedido procesalmente por sus herederos determinados **LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO** y **GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO** e herederos indeterminados y la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.**, son responsables solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución, 11 de septiembre de 2011, sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.
5. **DECLARAR** la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.**, responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, esto es, con posterioridad al 11 de septiembre de 2011.
6. **EMPLEAR** de forma oficiosa la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la C.P., y se inaplicarán los artículos 13 del Decreto 3041 de 1966 y 6 del Decreto 1730 de 2001, debido que son abiertamente contrarias e incompatibles al artículo 48 de la C.P., por lo que se dispondrá ordenar el pago del cálculo actuarial por la omisión de afiliación durante la vigencia del contrato de trabajo; y la eventual afiliación del demandante al Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES.
7. **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado **LINO GALAVÍS GIRÓN**.
8. **CONDENAR** a la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.** y solidariamente al señor **LINO GALAVÍS GIRÓN** sucedido procesalmente por sus herederos determinados **LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO** y **GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO** e herederos indeterminados, dentro del límite de responsabilidad establecido en el artículo 69 del CST, a reconocer y pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el respectivo cálculo actuarial correspondientes a los periodos no cotizados desde el 01 de octubre de 2009 hasta la actualidad y aquellos se causen mientras se mantenga vigente el contrato de trabajo con el demandante **OSCAR ROLDÁN ZAMORANO**, con base en el salario devengado por el demandante en cada periodo.
9. **ORDENAR** a la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.**, que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, afilie al demandante **OSCAR ROLDÁN ZAMORANO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y realice las respectivas cotizaciones mientras se mantenga vigente el contrato de trabajo.
10. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez quede ejecutoriada esta providencia, adelante todas las actuaciones administrativas para tramitar el cálculo actuarial que deberán consignar a la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.** y el señor **LINO GALAVÍS GIRÓN**, sucedido procesalmente por sus herederos determinados **LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO** y **GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO** a favor del trabajador **OSCAR ROLDÁN ZAMORANO**; además que acepte su afiliación al Sistema General de Pensiones mientras se mantenga vigente el contrato de trabajo, sin que pueda alegar como condiciones de exclusión la edad del actor ni el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
11. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que para efectos del cómputo de las prestaciones contempladas en el Sistema General de Pensiones a las cuales tenga derecho el demandante **OSCAR ROLDÁN ZAMORANO**, tenga en cuenta las semanas cotizadas por el demandante entre el 02 de enero de 1981 al 31 de mayo 2002 por la inaplicación del artículo 6° del Decreto 1730 de 2001.; así mismo, que ante el eventual reconocimiento de estas, descunte lo reconocido por concepto de indemnización sustitutiva;
12. **DECLARAR** probada oficiosamente la excepción de petición antes de tiempo en relación el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
13. **CONDENAR** en costas a los demandados, la empresa **INVERSIONES GALAVÍS S.A.S.**, el señor **LINO GALAVÍS GIRÓN** sucedido procesalmente por sus herederos determinados **LINO ALBERTO GALAVÍS TRUJILLO** y **GLADYS ELVIRA GALAVÍS TRUJILLO** y herederos indeterminados y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
14. **CONSULTAR** esta providencia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN
El apoderado de la parte demandada el señor LINO GALAVIS GIRON, sucedido procesalmente por sus herederos determinados LINO ALBERTO GALAVIS, GALDYS GALAVIS herederos indeterminados, presentó recurso de apelación. La apoderada de la parte demandada INVERSIONES GALAVIS SAS, presentó recurso de apelación. La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, presentó recurso de apelación. El Despacho procederá a conceder los recursos interpuestos, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta. Esta decisión se notifica en estrados
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADAN MUÑOZ VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00056, informándole que por error involuntario se programó la hora de las nueve de la mañana del día 01 de diciembre de 2021 para llevar a cabo audiencia de conciliación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO corrige p

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario mediante auto de fecha 25 de diciembre de 2021, se señaló la hora de las dos de la tarde del día 17 de enero de 2022 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en el proceso de la referencia, por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021, a la hora de las 9 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00019-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA DEL CARMEN RIVERA LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00019, informándole que por error involuntario se programó la hora de las nueve de la mañana del día 01 de diciembre de 2021 para llevar a cabo audiencia de conciliación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – CORRIGE PROVIDENCIA POR CAMBIO DE FECHA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se señaló la hora de las nueve de la mañana del día 01 de diciembre de 2021 para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en el proceso de la referencia, por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, a la hora de las 9 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario